



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - Reivindicatorio
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO ORTIZ DE HIGUITA ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandado	STELLA OCAMPO PIEDRAHITA
Radicado	050014003025 2020 00139 00
Asunto	Declara falta de competencia, ordena remitir al competente

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de la admisión del proceso de la referencia, advirtiéndose que se configura la falta de competencia para conocer del mismo, por las razones que pasan a explicarse

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en el numeral 7º del Artículo 28 *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia...** será competente, **de modo privativo,** el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (resaltos intencionales).

De acuerdo entonces a lo dicho, el Código General del Proceso, restringió el conocimiento del presente asunto **"de modo privativo"**¹ en el Juez donde esté ubicado el respectivo bien.

De este modo, sólo opera el foro privativo o exclusivo, del cual, no puede este operador jurídico abstraerse².

Por su parte, consagra el artículo 17 del Código General del Proceso los asuntos de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, encontrándose en

¹ El numeral 7 establece **competencia privativa** respecto de una serie de procesos que versan sobre bienes, en cabeza del juez del lugar en donde estén localizados estos. Entre ellos incluyó aquellos en los que se ejerciten derechos reales, como el de reivindicación o el ejecutivo con garantía real, (subrayas y negrillas intencionales) (Código General del Proceso – Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez. Escuela de Actualización Jurídica – ESAJU – 1ª Ed. Septiembre de 2012. Pág. 84.

² "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (art. 13 C. G del P)

esa regulación en sus numerales 1, 2 y 3 los procesos contenciosos de mínima cuantía, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil.

Y a su turno en el párrafo del mismo artículo se establece que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*.

A su vez, los Acuerdos CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014 y N° CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 definieron las zonas que atenderían los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados mediante Acuerdos PSAA14 - 10195 del 31 de julio de 2014 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, respectivamente; así como del Acuerdo CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2019 por el cual se redefinen tales zonas.

CASO CONCRETO

En la presente demanda se pretende la reivindicación del inmueble ubicado en la calle 48E N° 99-73 interior 110 sector Juan XXIII del barrio San Javier de la Comuna XIII de Medellín.

Adicionalmente, siendo imperioso determinar la cuantía de la acción, para esclarecer el Juez competente para conocer del pleito de marras, se tiene que, tratándose de inmuebles la cuantía se determina de conformidad con el valor catastral del bien, y no conforme al avalúo comercial como pretende hacerlo ver la parte demandante en dicho acápite, pues así lo establece el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P cuando establece: *“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Así las cosas, de cara a las pretensiones formuladas, se tiene que se está frente a un proceso con pretensión reivindicatoria de un inmueble cuyo avalúo para el año 2020 asciende a la suma de \$15.635.000, que atendiendo a la norma aludida corresponde a la mínima cuantía.

Colofón de lo dicho, como el inmueble objeto de reivindicación se encuentran ubicado en el barrio Juan XXIII de la Comuna XIII del Municipio de Medellín, y siendo que se trata de un proceso de mínima cuantía; es competente para conocer de la demanda el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El 20 de Julio, al cual se le atribuyó el conocimiento de los asuntos de la comuna 13 de Medellín.

En este orden de ideas, se RECHAZARÁ la demanda por falta de competencia y se ORDENARÁ su remisión a través de la Oficina de apoyo judicial Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El 20 de Julio, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda incoativa de proceso verbal con pretensión declarativa de reivindicación de inmueble, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina judicial al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El 20 de Julio, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, y se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5b635778b50875b8028816ddff0c6893e4875a4473abcc7e90aa98abab6abe

Documento generado en 16/02/2021 05:38:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>